



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1210 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2019

EXP. TNRCH : 591-2019
 CUT : 109318-2019
 SOLICITANTES: Leonardo Robles Llanca Melendez
 Junta de Usuarios del Sector Hidráulico
 Nepeña
 MATERIA : Autorización de Ejecución de Obras
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Cáceres del Perú
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, debido a que dicho acto administrativo no incurrió en ningún vicio de nulidad.

1. SOLICITUDES DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO



Las solicitudes de nulidad presentadas por el señor Leonardo Robles Llanca Melendez y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña contra la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 06.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se autorizó al señor Luis Lenin Córdova Borja la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial por una vigencia de dos (02) años para el proyecto denominado "Construcción del canal de riego Macracancha, ubicado en el Distrito de Cáceres del Perú - Santa - Ancash".

2. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES



1. El señor Leonardo Robles Llanca Melendez manifiesta en su solicitud que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH pues ha sido emitida sin obedecer a un trámite regular, cargada de vicios y adoleciendo de una debida motivación, indicando, que se han creado las condiciones por parte de la Autoridad para que se expida la dicha resolución, procediéndose como si se tratara de hechos reales y objetivos (Resolución Directoral N° 564-2017-ANA-AAA.H.CH), cuando es evidente que las propuestas del administrado son falsas, así como el sustento realizado por la Administración.

Además, agregó a su solicitud que, el beneficiado con la resolución cuestionada, no ha cumplido con efectuar ningún mejoramiento en el canal de riego Macracancha, pues dicho canal tiene muchos años de haberse construido, evidenciándose que solo ha efectuado un tendido de tubos a través de los cuales se lleva el agua en perjuicio de los usuarios de la zona.



2. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña argumenta en su solicitud que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, dado que la disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 564-2017-ANA-AAA.H.CH, se encuentra comprometida con los usuarios de la misma filtración y/o manantial Piedra Grande (y no el manantial Macracancha) y de los canales CD Macracancha, CD Captuy Grande, CD Captuy Bajo, CD Motocachy, CD Quemado y la Comisión de Usuarios Cushipampa, siendo dichos usuarios a quienes les asiste el derecho de uso de agua, no habiéndose tomado en cuenta la disponibilidad hídrica del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua - PROFODUA, por lo cual la ejecución de obras otorgada a través de la resolución cuestionada, los ha tomado por sorpresa, pues pensaban que se iba a ampliar el canal existente, sin haberse

contado con la participación a la Junta de Usuarios ni a las Comisiones correspondientes.

Así mismo agregó que, la Memoria Descriptiva del expediente de la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica no coincide con la del expediente de la Autorización de la Ejecución de Obras, pues en ninguno de sus considerandos expresa que la obra se tiene que ejecutarse mediante la colocación de mangueras de dos pulgadas cuando en el expediente se señala que debe ser de diez pulgadas. Apreciándose también, de los documentos presentados en el expediente administrativo, que las áreas supuestamente a regar no coinciden, por lo cual no acreditan la posesión del predio.



ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. A través del escrito de fecha 27.09.2017, el señor Luis Lenin Córdova Borja, solicitó una autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de una licencia de uso de agua superficial del proyecto denominado *“Construcción del canal de riego Macracancha, ubicado en el Distrito de Cáceres del Perú - Santa – Ancash”*.



3.2. En el Informe Técnico N° 105-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA de fecha 17.11.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluyó que el señor Luis Lenin Córdova Borja ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 79.4 del artículo 79° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y el Procedimiento N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se debe autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado *“Construcción del canal de riego Macracancha, ubicado en el Distrito de Cáceres del Perú - Santa – Ancash”*.

3.3. Por medio de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 06.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se autorizó al señor Luis Lenin Córdova Borja la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial por una vigencia de dos (02) años para el proyecto denominado *“Construcción del canal de riego Macracancha, ubicado en el Distrito de Cáceres del Perú - Santa – Ancash”*.



La referida resolución fue notificada al señor Luis Lenin Córdova Borja en fecha 07.02.2018 mediante el Acta de Notificación N° 2889-2017-ANA-AA.HCH, única parte administrada en el presente procedimiento.

3.4. Con el escrito ingresado en fecha 14.06.2018, el señor Jaime Arcadio Arteaga Velásquez interpuso un recurso de apelación indicando los siguientes argumentos:

- a) La Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH vulnera el derecho de los usuarios de la Comisión de Regantes El Salitre, debido a que el balance hídrico proyectado en el expediente administrativo expresa que no existe afectación a terceros lo cual es falso pues el agua se encuentra comprometida con los usuarios de los canales CD Macracancha, CD Captuy Grande, CD Captuy Bajo, CD Motocachy y la Comisión de Usuarios Cushimpampa. No se ha tomado en cuenta el estudio de disponibilidad hídrica de la Metodología del Programa extraordinario de formalización de derechos de uso de agua con fines agrarios (PROFODUA).
- c) La Memoria Descriptiva de Disponibilidad Hídrica y la de la Ejecución de Obra, no coinciden.



3.5. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por medio de la Resolución N° 1249-2018-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2018 resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Arcadio Arteaga Velásquez en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, que establece criterios de aplicación en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la intervención de terceros.

- 3.6. El señor Leonardo Robles Llanca Melendez, mediante el escrito ingresado en fecha 05.06.2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, con el fundamento señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.
- 3.7. Mediante el Memorándum N° 1056-2019-ANA-AAA.HCH recibido en fecha 13.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a efectos de que se resuelva conforme a sus funciones atribuidas.
- 3.8. Por su parte, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, a través del escrito ingresado en fecha 18.07.2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, con el fundamento señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Así también, el 19.08.2019, la referida Junta de Usuarios presentó un Memorial, suscrito por cincuenta y cuatro (54) personas, reiterando la solicitud de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 564-2017-ANA-AAA.H.CH y N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio
[...]

213.3 *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].*

Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH fue notificada en fecha 07.02.2018, entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las condiciones para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos

5.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo 213.- Nulidad de oficio

[...]

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».



5.2. Del tenor de la citada norma, se aprecia que además de la concurrencia de los presupuestos establecidos el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se requiere de manera concomitante que se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales.



Respecto al concepto del interés público

5.3. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

«[...] tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad⁴ [...]».



Respecto a los fundamentos de las solicitudes de nulidad

En el presente caso se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama remitió a esta instancia los actuados que dieron origen a la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, en atención a los cuestionamientos efectuados por el señor Leonardo Robles Llanca Melendez y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña mediante los escritos ingresados en fechas 05.06.2019 y 18.07.2019, detallados en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución.

El señor Leonardo Robles Llanca Melendez manifiesta que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH pues ha sido emitida sin obedecer a un trámite regular, cargada de vicios y adoleciendo de una debida motivación, indicando, que se han creado las condiciones por parte de la Autoridad para que se expida la dicha resolución, procediéndose como si se tratara de hechos reales y objetivos (Resolución Directoral N° 564-2017-ANA-AAA.H.CH), cuando es evidente que las propuestas del administrado son falsas, así como el sustento realizado por la Administración. Agregando, además que el beneficiado con la resolución cuestionada, no ha cumplido con efectuar ningún mejoramiento en el canal de riego Macracancha, pues dicho canal tiene muchos años de haberse construido, evidenciándose que solo ha efectuado un tendido de tubos a través de los cuales se lleva el agua en perjuicio de los usuarios de la zona.



⁴ Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: <<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>>.

- 5.6. Por su parte la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña manifiesta que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, dado que la disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 564-2017-ANA-AAA.H.CH, se encuentra comprometida con los usuarios de la misma filtración y/o manantial Piedra Grande (y no el manantial Macracancha) y de los canales CD Macracancha, CD Captuy Grande, CD Captuy Bajo, CD Motocachy, CD Quemado y la Comisión de Usuarios Cushipampa, siendo dichos usuarios a quienes les asiste el derecho de uso de agua, no habiéndose tomado en cuenta la disponibilidad hídrica del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua – PROFODUA, por lo cual la ejecución de obras otorgada a través de la resolución cuestionada, los ha tomado por sorpresa, pues pensaban que se iba a ampliar el canal existente, sin haberse contado con la participación a la Junta de Usuarios ni a las Comisiones correspondientes.



Así mismo agregó que, la Memoria Descriptiva del expediente de la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica no coincide con la del expediente de la Autorización de la Ejecución de Obras, pues en ninguno de sus considerandos expresa que la obra se tiene que ejecutarse mediante la colocación de mangueras de dos pulgadas cuando en el expediente se señala que debe ser de diez pulgadas. Apreciándose también, de los documentos presentados en el expediente administrativo, que las áreas supuestamente a regar no coinciden, por lo cual no acreditan la posesión del predio.

- 5.7. Del análisis de los argumentos señalados el señor Leonardo Robles Llanca Melendez y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, se debe indicar lo siguiente:



- (i) La Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH fue emitida sobre la base de la evaluación realizada en el Informe Técnico N° 105-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA de fecha 17.11.2017, en el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, concluyó que el señor Luis Lenin Córdova Borja ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 79.4 del artículo 79° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y el Procedimiento N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se debe autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado “*Construcción del canal de riego Macracancha, ubicado en el Distrito de Cáceres del Perú - Santa – Ancash*”. Comprendiéndose dentro de dicha evaluación la Memoria Descriptiva presentada y la posesión del predio en cuestión.

- (ii) No está en cuestionamiento lo resuelto en la Resolución Directoral N° 564-2017-ANA-AAA.H.CH, por medio de la cual se acreditó la disponibilidad hídrica del manantial Macracancha, conforme al artículo 42° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” que establece que: «[...] *Los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de la licencia de uso de agua son de carácter preclusivo, en tal virtud no se podrá contradecir u oponerse a la tramitación de un procedimiento sobre la base de fundamentos de un procedimiento anterior.*»



- (iii) Con respecto a lo señalado de que no se contó con la participación a la Junta de Usuarios ni a las Comisiones correspondientes, en el procedimiento administrativo, el artículo 42° del citado “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” establece que: «*La verificación técnica de campo tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente, lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo; no se admitirá nuevos hechos, participación de terceras personas [...]*» por tanto, la autoridad no se encontraba en la obligación de notificar a los terceros opositores a la inspección de campo, más aún cuando los mismos no fueron parte del procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH.

- (iv) No existen pruebas fehacientes presentadas por los solicitantes que conlleven a determinar

la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH, en los términos establecidos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

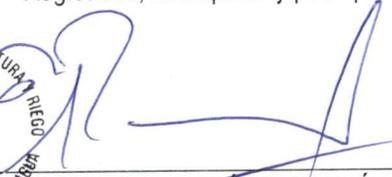
- 5.8. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad propuesta por el señor Leonardo Robles Llanca Melendez ni por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, debido a que la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH no incurrió en ningún vicio de nulidad.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1210-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.10.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - **NO EXISTE MÉRITO** para declarar la nulidad propuesta por el señor Leonardo Robles Llanca Melendez ni por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña contra la Resolución Directoral N° 1486-2017-ANA-AAA.H.CH.

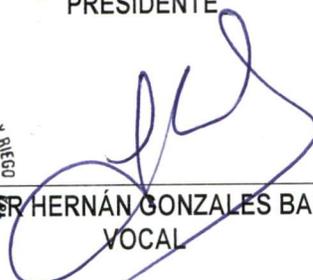
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL